

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
 Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
 Número suelto, 88 céntos de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
 (ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 18.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Convocatoria.—Diputación

Núm. 777

Haciendo uso de las facultades que me concede el artículo 62 de la vigente Ley provincial, y para cumplir lo dispuesto en el 55 de la misma, he acordado convocar á la Excm. Diputación á sesión ordinaria para las dos de la tarde del día primero del próximo Abril, en su casa Palacio, al objeto de que pueda ocuparse de los asuntos que le están encomendados.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento del expresado artículo 62.

Córdoba 21 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
 Antonio Castañón y Faes

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y la Audiencia de lo criminal de Llerena, de los cuales resulta:

Que en 8 de Mayo de 1888, D. Regino Valencia Granados, denunció ante el

Juzgado de Fuente de Cantos el hecho de que el Alcalde de Montemolín, don Salustiano Rojas, le había detenido y conducido á la cárcel, donde permaneció en un calabozo, destinado únicamente á los criminales de consideración y á los rematados, desde las dos de la tarde hasta las doce de la noche próximamente, hora en que el Juez municipal decretó su libertad; y que á consecuencia de su permanencia en el calabozo había contraído una afección:

Que el denunciante manifestaba que el Alcalde había tratado de impedirle que entrase y permaneciera, no solo en los establecimientos públicos, sino también en las casas particulares, y para demostrar la conducta arbitraria del Alcalde, acompañaba los siguientes documentos:

1.º Un oficio que en 1.º de Mayo del expresado año había dirigido don José Soto, Alcalde de Montemolín, á don Manuel Valencia, manifestándole que habiendo llegado á noticia de la Alcaldía los escándalos que se producían en su establecimiento, donde se pronunciaban palabras ofensivas á la Autoridad local, y donde diariamente se infringían las leyes sobre el juego de envite y azar, se vería obligado á mandar cerrar el establecimiento, en cuanto se refería á la permanencia en él de personas que con sus procedimientos traían escandalizado al público, quedándole expedito el derecho de vender para fuera del establecimiento los artículos que expendía; advirtiéndole y conminándole con la multa de 25 pesetas, si con su desobediencia al cumplimiento de la orden se hiciese acreedor á ella.

2.º Otra comunicación dirigida por el mismo Alcalde en 4 del referido mes á don Manuel Valencia, imponiéndole una multa de 15 pesetas, porque en la noche del día anterior se había faltado á lo que se le previno en la comunicación del día 1.º, disponiendo que la multa fuera hecha efectiva en el papel correspondiente y en el improrrogable plazo de doce días; advirtiéndole que de no hacerlo se procedería á los apre-

mios á que hubiera lugar. Dichos documentos los acompañaba á su denuncia don Regino Valencia, como dirigidos por el Alcalde á los Presidentes de los Círculos que frecuentaba el denunciante, con objeto de que éste no pudiera asistir á ellos y exponer allí sus ideas.

Que delegada en el Juzgado de Fuente de Cantos la instrucción del sumario, se practicaron las oportunas diligencias, entre las cuales figura la declaración de los Médicos titulares de la expresada villa, manifestando que don Regino Valencia Granados padecía un catarro traqueo bronquial, cuyo origen era un brusco enfriamiento y la respiración de aires impuros por espacio de muchas horas:

Que declarado procesado don Salustiano Rojas y suspenso en el cargo de Alcalde, y hallándose la causa en sumario, el Gobernador de la provincia de Badajoz, á instancia del Alcalde de Montemolín, don Salustiano Rojas, y sin oír á la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Llerena, la que después de sustanciar el incidente, sostuvo su jurisdicción y remitió al Gobernador el correspondiente exhorto:

Que enviados los antecedentes á la Comisión provincial, manifestó ésta al Gobernador que habiéndose omitido el trámite que prescribe el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, al hacerse el requerimiento, y siendo éste un defecto subsanable, debía el Gobernador requerir de nuevo á la Audiencia, informe con el que se conformó el Gobernador, y dirigió nuevo oficio de requerimiento al repetido Tribunal:

Que éste acordó remitir las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del citado Real decreto, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán el requerimiento de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto:

Visto el art. 19 del mismo Real decreto, que dispone que si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al oficial público á quien respectivamente corresponda la certificación prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Badajoz, al requerir á la Audiencia de Llerena, dejó de cumplir lo dispuesto en el artículo 5.º del mencionado Real decreto, puesto que hizo el requerimiento sin haber oído á la Comisión provincial:

2.º Que el Tribunal al ser requerido segunda vez debió limitarse, como lo hizo, á remitir las actuaciones sin tramitar de nuevo el incidente de competencia, puesto que ya había dictado un auto firme, sobre el cual no podía volver, y únicamente al decidirse la competencia pueden ser apreciados los vicios que en la sustanciación de la misma se hayan cometido por alguna de las Autoridades contendientes:

3.º Que no puede entenderse en modo alguno sustanciado de nuevo el incidente, toda vez que no se ha llenado ninguno de los trámites al efecto establecidos:

4.º Que la falta en que ha incurrido la Autoridad gubernativa al promover la competencia constituye un defecto sustancial en el procedimiento, que impide resolver, por ahora, el presente conflicto jurisdiccional:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Sección. — Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de las instancias que han quedado sin curso por los motivos que se expresan

(Conclusión)

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Sargento	Juan Fondevilla Albacete	Por no tener derecho al destino que solicita.
Idem	Luis Rego Lodeira	Idem
Idem	Manuel González Arceaga	Idem
Idem	Santiago J. Liega de Luaces	Idem
Idem	José González López	Idem
Idem	Mauricio Soriano García	Idem
Idem	Laureano Rodríguez Expósito	Idem
Idem	Ricardo Ortiz Moreno	Idem
Idem	Enrique Sánchez Carrochano	Idem
Idem	Antonio Barrios Tamayo	Idem
Idem	Emeterio García Pérez	Idem
Idem	Casimiro Sastre Sanz	Idem
Idem	José Moreira Suárez	Idem
Idem	Rufino Ruallet Muñoz	Idem
Idem	Vicente Rodríguez Cayuelo	Idem
Cabo	Pedro Zúñiga Frutos	Idem
Idem	Valentin Vallejo Pardo	Idem
Idem	Emilio Maller Tena	Idem
Idem	Ginés Martínez Fernández	Idem
Idem	Manuel Araul Pérez	Idem
Idem	Lucio García Sáez	Idem
Idem	Adolfo Núñez Ros	Idem
Idem	Esteban Ambite de las Heras	Idem
Idem	Eugenio del Valle Jara	Idem
Idem	Francisco Quesada Gilabert	Idem
Idem	Julio Muñoz Pérez	Idem
Soldado	Ramón Sánchez Arias	Idem
Idem	Hilario Pascual Millán	Idem
Idem	Isaac Treviño Lasa	Idem
Idem	Joaquín López Rodríguez	Idem
Idem	Zoilo Martínez López	Idem
Idem	Juan de Puga García	Idem
Idem	Tomás Cambra Guardia	Idem
Idem	Nicasio López Cañizares	Idem
Idem	Benito Tejeiro Maure	Idem
Idem	Isidro Carbonera Martínez	Idem
Idem	Estanislao Hierro Carrasco	Idem
Idem	Francisco Calomarde Ferrer	Idem
Idem	Manuel Zaraso Colás	Idem
Idem	Guillermo Uceda García	Idem
Idem	Antonio Martínez Hoyos	Idem
Idem	Pedro Rojula Rojula	Idem
Idem	José Roel Fraile	Idem
Cabo	Ignacio Martínez García	Idem
Soldado	Gregorio Muñoz Fernández	Idem
Sargento	Teodoro Sender Lázaro	Por no tener derecho al traslado que solicita
Idem	Vicente Martínez Pérez	Idem
Sargento	Melchor Jaumes Coll	Por no acompañar duplicada copia de la licencia absoluta
Cabo	Antonio Méndez Godoy	Idem
Idem	Julián Fernández Rodríguez	Idem
Idem	Isidoro Robledo Rojo	Idem
Soldado	Ramón Tomás Sánchez	Idem
Idem	Hilario Sánchez Rodríguez	Idem
Idem	Julián Serna Rodrigo	Idem
Idem	José García Galiana	Idem
Idem	Vicente Hernández Albarrán	Idem
Idem	Jorge Rodríguez Cabrejas	Idem
Idem	Joaquín Sánchez Fernández	Idem
Idem	Pedro Jaume Coll	Idem
Cabo	Juan Barro Valle	Por tener nota desfavorable no invalidada de su licencia absoluta
Idem	Vicente Rodríguez Espinas	Idem
Idem	Pedro Arrabal Fernández	Idem
Idem	José Teral y Boy	Idem
Soldado	Patricio González González	Idem
Idem	Federico Aparici Escruoh	Idem
Idem	Atanasio de la Iglesia Alameda	Idem
Idem	José González Borrás	Idem
Idem	Pedro Calvo González	Idem
Idem	Antonio Ramírez González	Idem

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Sargento	Antonio Estola Ruan	Por exceder de la edad para el destino que solicita
Cabo	Pedro Pereira Blanes	Idem
Idem	José Pascual Herrera	Idem
Soldado	José Martínez Vera	Idem
Idem	José Neira Infantes	Idem
Idem	Mariano Redondo Pérez	Idem
Idem	Ambrosio Solano Vicente	Idem
Sargento	Ruperto Ruiz García	Idem
Soldado	Pedro Medrano Romero	Por no saber leer y escribir
Idem	Joaquín Gerique Gómez	Idem
Idem	Gil García	Idem
Idem	Antonio Palacio Alarcón	Idem
Idem	Félix Ramos Martínez	Idem
Idem	Angel Vázquez Gómez	Por no haber firmado las instancias
Sargento	Miguel Arredondo Fernández	Por no estar publicado el destino que solicita
Idem	Ignacio Martín Blanco	Idem
Cabo	Manuel Mora Olloqui	Idem
Soldado	Antonio Franco Moreno	Por no estar publicado el destino que solicita
Idem	Claudio González Prieto	Idem
Idem	Agustín Fernández Corrales	Idem
Cabo	Sebastián D. Camacho	Por no ser licenciado absoluto
Soldado	Antonio Fernández Pérez	Idem
Idem	Luis Sánchez Berdus	Idem
Idem	Joaquín Lafuente Jimeno	Idem
Idem	Benito Fernández Veceiro	Por no acompañar certificado de no tener antecedentes penales
Idem	Manuel Gómez Rodríguez	Idem
Sargento	Juan Moreno Zavallo	Por ser retirado
Cabo	Antonio López López	Por no tener aptitud para el destino que solicita
Soldado	Jose María Regueiro Mosteiro	Por no concretar para donde desea el destino
Idem	Francisco R. Rodríguez	Idem
Sargento	Angel Santaolaya Alezón	Por no acompañar certificado de fianza autorizado en debida forma
Soldado	Pedro Repila Repila	Idem
Idem	José Roel Fraire	Idem
Cabo	Juan Robles Martínez	Habilitado para obtener destinos civiles del Estado
Soldado	Antonio Pajú Santamaría	Por no acompañar certificado de conducta
Sargento	Celedonio Piélagos Latorre	Idem
Músico	José Carreño Ramos	Idem
Soldado	Juan Martínez Castro	Idem
Cabo	Emilio Sosa Rodríguez	Por estar la instancia extendida en papel de 10 centimos

NOTAS. 1.^a Todos los que tengan derecho á solicitar destinos civiles con arreglo á la ley podrán reproducir sus instancias corregidos los defectos que se expresan en la anterior relación.

2.^a No figuran en la relación de propuesta ni en la de instancias sin curso los que á pesar de tener derecho á las plazas que solicitaban no las han alcanzado por haberles correspondido y sido adjudicadas á otros que reunían más condiciones.

Madrid 12 de Marzo de 1892.—AZCÁRRAGA.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de instrucción de la Carolina, de los cuales resulta:

Que celebrada sesión por el Ayuntamiento de Baños en 1.^o de Julio de 1891, para dar posesión á los Concejales electos, el Alcalde de aquel pueblo

D. Cristóbal Ortega Fernández dió dicha posesión á los que se presentaron, excepción hecha del Concejal D. Manuel Altozano Gómez, fundando su resolución respecto de éste, en que contra el mismo se había dictado un auto judicial suspendiéndole del cargo de Alcalde y Concejal, auto que le fué comunicado por el Gobernador civil de la provincia en 30 de Enero de 1891, y

no habiéndose levantado hasta entonces tal suspensión, consideraba que no podía Altozano ser posesionado en el cargo de Concejal, por estar privado de intervenir en los actos administrativos de aquel Ayuntamiento; que D. Manuel Altozano protestó de tal acto como irregular, y en su sentir arbitrario, porque la Diputación provincial había desestimado un recurso de alzada interpuesto contra la capacidad del mismo para ser Concejal:

Que en escrito de 16 de Agosto último el mismo Altozano denunció ante el Juzgado de instrucción el siguiente hecho: que en las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo último había sido proclamado el denunciante Concejal, por elección popular, del Municipio de Baños, contra cuya reclamación se interpuso recurso por D. Francisco Ruiz Alvarez, pidiendo

la incapacidad del elegido; que llevado el expediente electoral á la Comisión provincial, ésta desestimó la reclamación, declarando al Altozano con capacidad legal para ser elector y elegible, y en su consecuencia se le proclamó tal Concejal del Ayuntamiento de Baños, comunicándose el fallo al Ayuntamiento; que llegado el día 1.º de Julio, fecha señalada por la Ley Municipal para posesionar al nuevo Ayuntamiento, se constituyó el denunciante en el salón Capitular con objeto de tomar posesión de su cargo, la cual le fué denegada por el Alcalde don Cristóbal Ortega Fernández; que tal resolución venía á privarle del derecho á ejercer un cargo que un pueblo le había conferido, y fué confirmado por la Superioridad, infringiéndose así el mandato de la Diputación provincial, á la vez que lo prevenido por el art. 13 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el 52 de la Ley Municipal, incurriendo por ello en la responsabilidad que determina el art. 380 del Código penal; y terminaba su escrito con la súplica de que, teniéndose por presentada la denuncia, se sirviera el Juzgado acordar el procedimiento que con arreglo á la ley correspondiera.

Que incoadas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado, por auto de 7 de Septiembre último, á don Cristóbal Ortega Fernández, suspendiéndole del cargo del Concejal, y en su virtud, dicho Ortega acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, sin la resolución previa que dictare en su caso la Comisión provincial, no podía el Juzgado proceder contra el Alcalde de Baños, por el hecho que queda indicado en atención á que de la resolución mencionada dependía también el determinar si el delito ó falta había sido reservado por la ley á la Administración, estando en todo caso sometida á la Comisión provincial la cuestión previa, de la cual había de depender el fallo del Tribunal; y citaba el Gobernador los artículos 2.º, 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y número 2 del art. 99 de la ley provincial y Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el hecho de negarse el Alcalde, de Baños á dar posesión del cargo de Concejal al electo D. Manuel Altozano no podía menos de estimarse como constitutivo del delito de desobediencia, previsto y penado en el artículo 380 del Código, toda vez que se había anunciado el fallo de la Comisión provincial, recaído en el recurso interpuesto por D. Francisco Ruiz, y, sin embargo, se había negado á dar cumplimiento á dicha decisión; que según determina el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, cuando algún Concejal hubiese sido elegido en condiciones de incapacidad, ó incurriese en ella después de elegido, aun cuando no se hubiera suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá or-

denar la instrucción de expediente para depurar dicho extremo, cuyo expediente ha de sustanciarse con audiencia del interesado y con informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia, por todo lo cual el Alcalde de Baños no pudo ni debió negar la posesión al Concejal electo D. Manuel Altozano, aun en el supuesto que lo hizo, de haber sido aquél procesado, pues en todo caso debió poner tal hecho en conocimiento del Gobernador, para que, si lo estimaba oportuno, se formase el expediente que previene el citado Real decreto; que no tenía aplicación al caso de que se trataba el art. 99 de la ley Provincial citado por el Gobernador, puesto que la Comisión provincial no tenía que resolver previamente sobre una incapacidad que no fué alegada en la forma que determina el citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, toda vez que el último recurso que se entabló fué resuelto en tiempo, declarando la capacidad del Concejal electo; que no estaba el delito denunciado reservado á la Administración, ni existía tampoco cuestión previa que resolver, por lo cual no se hallaba el caso comprendido en ninguno de los dos que, por excepción, determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que pueda suscitarse competencia en los juicios criminales; que según el artículo 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la formación del sumario corresponde á los Jueces de instrucción por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcación respectiva:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 2.º, art. 99 de la ley Provincial vigente, según el cual corresponde á la Comisión provincial, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales en los casos y en la forma que la ley Municipal y la ley Electoral establezcan:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde de Baños por haberse negado á dar posesión al Concejal electo D. Manuel Altozano, que había sido suspenso anteriormente del cargo de Alcalde y Concejal de aquel Ayunta-

miento por auto judicial recaído en causa seguida contra el mismo:

2.º Que la posesión de los Concejales y los incidentes que sobre la misma puedan surgir se regulan por leyes y disposiciones administrativas, y por lo tanto, á la Administración corresponde determinar previamente si el Alcalde de Baños, al obrar en los términos en que lo hizo, se ajustó ó no á los preceptos legales que rigen sobre la materia:

3.º Que la resolución de tal cuestión puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia, encontrándose en su virtud el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que en oficio de 8 de Agosto de 1890, dirigido por el Consejo de administración de la Sociedad anónima Aguas del Gévora, á D. Pedro Llinás, se hizo saber á éste que había sido informado el Consejo, por uno de sus individuos, de que no se opondría, como dueño de la dehesa de la Cañada de Bragado, en la que apoyaba su estribación derecha la presa de embalse que construía la Sociedad citada, á la ejecución de la mencionada obra y permitiría que se extrajera de la dicha finca la piedra necesaria para la construcción de la presa, si bien quedándole á salvo el derecho para reclamar en su día la indemnización de los perjuicios que pudieran ocasionarse; que asimismo acordó el Consejo de administración que se consignara en acta el reconocimiento de la Sociedad por tan honroso proceder, y declarar que, respetuosa siempre con la propiedad privada, no rehusaría en su día satisfacer el importe de los perjuicios, si llegara el caso de que fuesen inferidos:

Que en escrito de 13 de Noviembre de 1890 el Procurador D. Emilio Gutiérrez Rodríguez, en nombre de don Pedro José Llinás y Cuéllar, dedujo ante el Juzgado de primera instancia demanda en juicio civil ordinario, entablado la acción real reivindicatoria, con la pretensión de que se declarase que á su representado pertenecía en pleno dominio el terreno de la dehesa Cañada del Bragado, sita en el término de la villa de Alburquerque, que estaba detentando en parte de la Sociedad anónima denominada Aguas del Gévora, domiciliada en Badajoz, y se

condenara á ésta á que dejara libre y expedita la dicha finca á disposición del demandante; que se declarase también que á éste pertenecía lo edificado con mala fé por dicha Sociedad en el terreno indicado, ó se mandara que á costa de la misma se derribase la edificación, reponiendo las cosas á su estado primitivo; y por último, que se condenara á la expresada Sociedad á que indemnizase al actor los daños y perjuicios que le hubiera causado:

Que emplazados los individuos del Consejo de administración de la Sociedad demandada, y personada ésta en autos, se siguió el pleito por todos sus trámites, dictándose por el Juez sentencia declarando que al demandante, el ya nombrado D. Pedro José Llinás y Cuéllar, como propietario que es de la dehesa Cañada del Bragado, correspondía en pleno dominio, y como perteneciente á la finca, el terreno ocupado por la presa de embalse construida entre la Sierra de Paniegra y la de Santa María ó Peña del Aguila, por la Sociedad anónima Aguas del Gévora, y en una longitud de 40 metros, medidos por el paramento aguas arriba de la referida presa, y desde el límite de su estribación derecha hasta la mitad del cauce del Zapatón ó Albarragua; que dicho terreno estaba detentado por la referida Sociedad, y que, en su consecuencia, debía condenar y condenaba á la misma á que lo dejase libre y expedito á disposición del demandante, y á que abonase á éste, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que hasta entonces le habían sido causados, las cantidades que en el fallo se determinaban, sin hacer expresa condenación de costas:

Que apelada la anterior sentencia por la representación de la Sociedad demandada, y sustanciándose este recurso ante la Superioridad, el Consejo de administración de aquella acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara á la Autoridad judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el origen de la solicitud que formulaba el Director Gerente de la Sociedad Aguas del Gévora estaba previamente en el pleito suscitado á dicha Autoridad por D. Pedro José Llinás, vecino de Villar del Rey, sobre indemnización de perjuicios adjudicación á éste de una parte de la presa de embalse que la referida Sociedad construía en término de dicha villa, obra que Llinás suponía hallarse construida en su finca Cañada del Bragado, y que la Sociedad estimaba que se había edificado en el cauce del río Zapatón; en que según se desprendía, de antecedentes, la expresada Sociedad para llevar á efecto las obras, había obtenido el permiso de la Autoridad administrativa, y por consiguiente, á ésta competía conocer del asunto en cuanto se refería á si las obras se habían ejecutado ó no en el cauce del río y en la forma en que se había concedido la autorización; en que la Sociedad negaba que las obras se hubieran construido en la finca expresada, afirmando por el contrario, que lo estaban en el cauce del expresado río, haciéndose indispen-

sable para apreciar esto debidamente el deslinde del mencionado cauce, operación que competía á la Autoridad administrativa, con arreglo á lo que determina la ley de Aguas, y especialmente sus artículos 248 y 254 de la misma; en que según el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los asuntos que en virtud de disposición expresa correspondan á los mismos, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia territorial dictó auto declarándose competente, alegando: que según la ley y jurisprudencia constante, era asunto de la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil, las cuestiones relativas á dominio y propiedad; que el principio general antes expuesto era extensivo al dominio de las aguas públicas y privadas y al de los álveos ó cuna de los ríos; pues estos casos concretos los tiene previstos la ley vigente de Aguas, en su artículo 254, núm. 1.º y 2.º; que si bien era cierto que la Sociedad Aguas del Gévora había tenido necesidad de obtener la aprobación del Ministerio de Fomento, para el embalse del río Zapatón, por medio de una presa, lo cual como en demarcación, apeo y deslinde, era materia puramente administrativa, también lo era que todo ello había de entenderse sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á la cuestión de propiedad y posesión, según establece el núm. 4.º del art. 248 de la citada ley de Aguas; que surgiendo duda sobre la propiedad de los terrenos en que se había construido la presa, y ejercitándose en el juicio correspondiente la acción reivindicatoria, con indemnización de daños y perjuicios, era claro que la doctrina antes mencionada y los referidos artículos eran aplicables al caso, y por tanto, la Administración carecía de competencia para conocer de una cuestión reducida á apreciar un derecho real; que el no haberse practicado el deslinde administrativo del río, que pudo hacerse antes de empezar las obras de la presa de embalse, ó de haberse promovido el juicio declarativo, ó durante su sustanciación, no obstaba para que si las obras ejecutadas vulneraban derechos de propiedad y posesión, se acudiera á los Tribunales ordinarios, sin que este proceder atentase ni menoscabase las facultades de la Administración; pues aun verificado y aprobado el deslinde administrativo, ni por este medio podía la Sociedad Aguas del Gévora adquirir la propiedad de lo que no la pertenecía, en despojar al que se conceptuase propietario é invocase títulos de derecho civil sometido al Tribunal competente, llamado por la ley para declarar su validez ó ineficacia; que aunque la contienda jurisdiccional se había iniciado con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, á instancia de la Sociedad Aguas del Gévora, y á consecuencia del pleito incoado, como quiera que dicha Socie-

dad había podido antes de practicar ninguna gestión en el juicio instar la incompetencia, existían méritos para tener á dicha Sociedad sometida á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el número 4.º, art. 248 de la vigente ley de Aguas, que encomienda al Ministro de Fomento acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión:

Visto el núm. 2.º, art. 254 de la propia ley, que encomienda á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos, y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apeo y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Considerando:

1.º Que la demanda deducida por D. Pedro José Llinás tiene por objeto una acción real, reivindicatoria del dominio de una parte de la finca Dehesa del Bragado, que la Sociedad titulada Aguas del Gévora le ha ocupado para la construcción de una presa de embalse en el río Zapatón:

2.º Que ya se trate de la propiedad y dominio de la referida dehesa, ó ya de la propiedad del álveo ó cauce del mencionado río, tales cuestiones son de índole puramente civil encomendadas por la ley á los Tribunales del fuero común:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Guerra

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general Subinspector de Ingenieros del distrito militar de Extremadura al General de Brigada D. Rafael Cerero y Sáenz, nombrado para igual cargo en el distrito de Canarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY don Alfonso XIII, y como REINA regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Jaén al General de Brigada don Miguel Bosch y Arroyo.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Bernardo Echaluze y Járegui, Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los servicios y circunstancia del General de Brigada D. Julián González y Parrado, Gobernador político militar electo de Mindanao;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el Teniente General D. Eulogio Despujol y Dusay, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 13 de Mayo de 1889, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de los materiales necesarios durante el actual año económico para las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Ciego de Avila, con sujeción á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado para la contratación de dichos materiales.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 20.270, por 143 impositores, de las cuales son nuevas 25, y se han satisfecho 12.670'91 pesetas, á solicitud de 64 imponentes, 6 de ellos por saldo.

Córdoba 20 de Marzo de 1892.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

ANUNCIOS

APENDICE

El de amillaramiento y los estados que deban formar parte del mismo, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

GUARDIA CIVIL

La modelación que necesitan los individuos de este cuerpo, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

PÓSITOS

La modelación completa para estos establecimientos, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

PRESUPUESTOS

La modelación para los presupuestos municipales se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

LOS LIBROS

para contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

FILIACIONES

Se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Los pedidos se envían á vuelta de correo.